

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 28 de octubre de 2004

en el asunto C-148/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht München): Nürnberger Allgemeine Versicherungs AG contra Portbridge Transport Internacional BV ⁽¹⁾

(«Convenio de Bruselas — Artículos 20 y 57, apartado 2 — Incomparecencia del demandado — Demandado que tiene su domicilio en el territorio de otro Estado contratante — Convenio de Ginebra relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera — Conflicto de convenios»)

(2005/C 6/22)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-148/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, planteada por el Oberlandesgericht München (Alemania), mediante resolución de 27 de marzo de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 31 de marzo siguiente, en el procedimiento entre Nürnberger Allgemeine Versicherungs AG y Portbridge Transport International BV, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y el Sr. R. Schintgen (Ponente) y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 57, apartado 2, letra a), del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional de un Estado contratante ante el que ha sido emplazado un demandado, que tiene su domicilio en el territorio de otro Estado contratante, puede fundamentar su competencia en un convenio especial en el que también es parte el primer Estado y que establece normas específicas en materia de competencia judicial, aun cuando, en el procedimiento de que se trata, el demandado no haya formulado alegaciones sobre el fondo.

⁽¹⁾ DO C 146 de 21.6.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de noviembre de 2004

en el asunto C-171/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven): Maatschap Toeters, M.C. Verbek contra Productschap Vee en Vlees ⁽¹⁾

(«Carne de bovino — Prima por comercialización adelantada de terneros — Plazo de presentación de la solicitud de prima — Disposiciones de cómputo de plazos — Validez del Reglamento (CEE) nº 3886/92»)

(2005/C 6/23)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-171/03, que tiene por objeto que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), mediante resolución de 13 de abril de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 14 de abril de 2003, en el procedimiento entre Maatschap Toeters, M.C. Verberk, que actúa con el nombre comercial «Verberk-Voeten», y Productschap Vee en Vlees, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr P. Jann, Presidente de Sala, el Sr. A. Rosas (Ponente) y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1 a) El artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, debe interpretarse en el sentido de que un plazo expresado en semanas, como el establecido en el artículo 50 bis del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) no 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) nos 1244/82 y 714/89, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2311/96 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996, concluye al finalizar la última hora del último día que, en la última semana, lleve el mismo nombre que el día en el que tuvo lugar el sacrificio de los animales.

b) Al aplicar el artículo 50 bis del Reglamento (CE) nº 3886/92, un Estado miembro no puede determinar el momento en el que se considera presentada una solicitud de prima aplicando las normas procedimentales nacionales que regulan los plazos nacionales similares en materia de solicitudes en el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado.

- c) El artículo 50 bis del Reglamento (CE) nº 3886/92 debe interpretarse en el sentido de que una solicitud de prima sólo puede considerarse «presentada» dentro de plazo si las autoridades competentes la recibieron antes de que expirase el plazo.
- 2) El examen de la cuestión planteada no ha puesto de manifiesto circunstancia alguna que pueda afectar a la validez del artículo 50 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 3886/92 en la medida en que éste priva a los solicitantes de la totalidad de la prima cuando presentan con retraso la solicitud, sin tener en cuenta las características ni la duración del retraso.

(¹) DO C 146 de 21.6.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 18 de noviembre de 2004

en el asunto C-284/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles): État belge contra Temco Europe SA (¹)

(Sexta Directiva sobre el IVA — Artículo 13, parte B, letra b) — Operaciones exentas — Arrendamiento de bienes inmuebles — Convenio de ocupación en precario)

(2005/C 6/24)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-284/03, que tiene por objeto una petición planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour d'appel de Bruselas (Bélgica), mediante resolución de 19 de junio de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 2 de julio de 2003, en el procedimiento entre el Estado belga y Temco Europe SA, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y el Sr. A. Rosas (Ponente), la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. K. Lenaerts y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 18 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que constituye un «arrendamiento de bienes inmuebles», a efectos de dicha disposición, la operación por la que una

sociedad otorga simultáneamente, mediante contratos diferentes, a empresas vinculadas un derecho de ocupación en precario sobre el mismo edificio, a cambio de una compensación fijada fundamentalmente en función de la superficie ocupada, siempre que los contratos, atendiendo a su ejecución, tengan por objeto esencialmente la puesta a disposición pasiva de locales o superficies de inmuebles, mediando una retribución vinculada al transcurso del tiempo, y no den lugar a una prestación de servicios que deba recibir otra calificación.

(¹) DO C 213 de 6.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 28 de octubre de 2004

en el asunto C-357/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/24/CE — Protección de la salud y la seguridad de los trabajadores — Riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo — No adaptación del Derecho interno en todo el territorio del Estado miembro dentro del plazo fijado»)

(2005/C 6/25)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-357/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 19 de agosto de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Martin y H. Kreppel) contra República de Austria (agente: Sr. E. Riedl), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J. Makarczyk, P. Kūris y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), al no haber adoptado dentro del plazo fijado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir plenamente lo dispuesto en dicha Directiva.